

CIUDADANOS DIPUTADOS.

Los suscritos integrantes de la Comisión de Administración, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 28 fracción I, de la Constitución Política, 85, 88 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, proponemos a consideración de esta Representación Popular, la siguiente Iniciativa de Acuerdo Económico con carácter de Dictamen que aprueba el Reglamento Interno del Servicio Civil de Carrera de este Poder Legislativo, lo anterior de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

I. Que el artículo 35, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al Congreso para expedir su Ley Orgánica, formar sus reglamentos y dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de sus oficinas, así como ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley;

II. Con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala en el Artículo 157 la obligación de elaborar su propio Reglamento Interno, donde se establezca, entre otros aspectos, la organización, funcionamiento y operación del Servicio; así como en el Artículo 166, Fracción VI, de la citada Ley, de crear el Reglamento Interno;

III. El Reglamento Interno del Servicio Civil de Carrera, es la normatividad para el proceso a través del cual se logre la eficiencia y eficacia de la administración pública a través de la selección, incorporación y desarrollo profesional de los servidores públicos del H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco;

IV. Con el presente reglamento se pretende detectar las necesidades de capacitación, implementando un sistema de comunicación entre todos sus niveles jerárquicos, recibiendo y canalizando las propuestas de los servidores públicos y que la Comisión Mixta de Capacitación oriente sus estrategias de capacitación de acuerdo a las necesidades propias del servicio, ya que es imprescindible que el personal cuente con un programa permanente y eficaz de capacitación, orientado a satisfacer las necesidades de la Institución y de la Sociedad, que además permita definir el perfil requerido en cada área de trabajo, logrando con este sistema el ascenso y promoción de los servidores públicos;

V. Además de conocer las habilidades, conocimientos y destrezas de los servidores públicos del H. Poder Legislativo, adquiridas en el desempeño de su trabajo mediante la capacitación o en forma autodidacta, permitiendo su acumulación progresiva. Facilitar la adquisición y desarrollo de habilidades que permitan a los servidores públicos, adaptarse para desempeñar las distintas funciones con la calidad y eficiencia que la sociedad jalisciense

requiere y generar oportunidades para la formación y capacitación continua de los servidores públicos;

VI. Esto facilitará la transferencia de competencias laborales dentro del mismo Poder Legislativo, permitiendo al servidor público alcanzar rápidamente los niveles de conocimientos, eficiencia y calidad que se requieren para ofrecer un servicio de excelencia en el servicio público.

Tanto el Reglamento de Escalafón como el presente Reglamento, tienen la finalidad de mantener y obtener un nivel de desempeño óptimo y ascendente de los servidores públicos al servicio del H. Poder Legislativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 88,90,94 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de dictamen de:

ACUERDO ECONÓMICO

Único.- Se aprueba el Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para todos los trabajadores a partir de su ingreso al servicio en el H. Poder Legislativo, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2. Quedan excluidos del Servicio:

I. Los servidores públicos de elección popular;

II. El Contador Mayor de Hacienda, el Oficial Mayor, y los servidores públicos que hubieren designado y que dependan directamente de ellos;

III. Los Directores de la Contaduría Mayor de Hacienda y de la Oficialía Mayor del Congreso;

IV. Los servidores públicos cuyo nombramiento tenga por disposición legal un procedimiento especial; y

V. Los demás que el Reglamento señale.

Artículo 3. Los servidores públicos de base se regirán por el Reglamento de Escalafón respectivo del H. Poder Legislativo, sin menoscabo de su capacitación y desarrollo profesional dentro del Servicio.

Artículo 4. El Servicio Civil de Carrera, es el proceso a través del cual se logra la eficiencia y eficacia de la administración pública a través de la selección, incorporación y desarrollo profesional de los servidores públicos.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. Servicio: el Servicio Civil de Carrera definido en el Artículo anterior;

III. Comisión: la Comisión de Evaluación del Poder Legislativo;

IV. Órgano de Administración: El servidor público designado por la Comisión de Administración auxiliado por las Direcciones de Administración y Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda;

V. Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Servicio Civil de Carrera del Poder Legislativo;

VI. Sistema: El Sistema Administrativo Interno del Servicio Civil de Carrera;

VII. Movilidad: Los cambios de adscripción, radicación y reubicación del servidor público; y

VIII. Promoción: Los ascensos, mejorías laborales o cualesquier cambio de categoría que beneficie al servidor público o genere mayores oportunidades para su desarrollo laboral o profesional.

Artículo 6. El Servicio procurará el desarrollo profesional de los servidores públicos, su estabilidad laboral, la calificación de sus habilidades, capacidades y desempeño.

Artículo 7. Quienes desempeñen algún puesto del Servicio, tendrán los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro servidor público y únicamente podrán ser cesados de su cargo cuando exista causa justificada, de conformidad con el artículo 22 y siguiendo los lineamientos establecidos por los artículos 23 y 26 todos éstos de la Ley de Servidores Públicos.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA

Artículo 8. Para el correcto funcionamiento del Servicio existirá el Órgano de Administración Interna del Servicio Civil de Carrera, la que tendrá las siguientes responsabilidades:

I. Elaborar un registro debidamente actualizado de los servidores públicos incorporados al Servicio, en el cual se señale las fechas de ingreso;

II. Actualizar el expediente de las cartas de servicio de los servidores públicos, en donde se registren su escolaridad, cursos de capacitación, puntualidad, asistencia, incapacidades, disponibilidad, horarios, promociones, cumplimiento al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo y aptitudes;

III. Elaborar y actualizar los perfiles de puestos de la plantilla de personal del H. Poder Legislativo;

IV. Proporcionar información actualizada y puntual a la Comisión de Evaluación para el desempeño de su encargo;

V. Recibir, actualizar y entregar la información pormenorizada de las vacantes a la Comisión de Evaluación;

VI. Boletinar las vacantes a la Red Estatal de Reclutamiento y Movilidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 178 de la Ley, así como en el párrafo tercero del artículo 26 del presente Reglamento; y

VII. Coordinarse con la Red Estatal de Reclutamiento y Movilidad para recibir la información de las vacantes que se boletinen por este medio, para su difusión oportuna en el H. Poder Legislativo.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN.

Artículo 9. Para el correcto funcionamiento del Servicio, se constituirá una Comisión de Evaluación, que será el órgano máximo de vigilancia.

Artículo 10. La Comisión estará integrada por:

I. El Presidente, que tendrá voto de calidad para caso de empate;

II. El Titular del Órgano de Administración Interna, quien fungirá además como Secretario Técnico de la Comisión;

III. Dos miembros que representen a los servidores públicos de confianza que ocupen puestos considerados del Servicio, los cuales serán designados por el sistema de insaculación; y

IV. Dos miembros que representen a los servidores públicos de base, designados por el Sindicato de Trabajadores del Poder Legislativo, quienes participarán exclusivamente en procedimientos de promoción de servidores públicos de base a puestos de confianza.

Artículo 11. Los miembros de la Comisión tendrán voz y voto; sus cargos serán honoríficos y durarán en su cargo hasta el término de la administración

del Poder Legislativo o hasta la fecha de su separación del H. Poder Legislativo, o hasta en tanto mantengan su representación.

Artículo 12. La Comisión de Administración del H. Poder Legislativo o la persona que él designe de entre los servidores públicos de la misma Entidad, será el Presidente de la Comisión.

Artículo 13. La Comisión sesionará ordinariamente por lo menos cada dos meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 14. Para que las sesiones de la Comisión tengan validez, se requiere que exista "quórum" con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 15. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Título Sexto de la Ley, así como las dispuestas en el presente Reglamento Interno, y las demás de carácter legal y administrativo que tengan relación con el buen funcionamiento del Sistema;

II. Tomar los acuerdos que sean necesarios para la consecución de los fines del Sistema;

III. Autorizar la creación de subcomisiones de apoyo;

IV. Validar los resultados de los exámenes de admisión, concursos de oposición y solicitudes de promoción remitidos por el Órgano de Administración, previo a su publicidad y ejecución;

V. Proponer al Titular de la Entidad Pública modificaciones al Reglamento Interno; y

VI. Las demás que establezca la Ley, los Reglamentos Internos correspondientes y las políticas administrativas a que se refiere el Título Sexto, Capítulo III de la citada Ley y el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 16. El Presidente de la Comisión presidirá las sesiones, y en su ausencia, lo hará el Secretario Técnico.

Artículo 17. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a los miembros de la Comisión a petición del Presidente a sesión ordinaria, por lo menos con diez días hábiles anteriores a su celebración, salvo los casos de sesión extraordinaria las cuales serán convocadas con 24 horas de anticipación, cuando menos. En ambos casos se remitirá el respectivo orden del día;

- II. Llevar el libro de actas y firmarlo conjuntamente con el Presidente y los integrantes de la Comisión que hubieren asistido a la sesión;
- III. Certificar y dar fe de los actos emanados de la Comisión;
- IV. Integrar los expedientes de las evaluaciones y hoja de servicios de los candidatos que realicen exámenes de evaluación y presentarlo ante la Comisión para su revisión y, en su caso, autorización;
- V. Llevar libro de registro de movilidad y promoción del personal inscrito en el Servicio; y
- VI. Los demás que le otorgue la Ley, el Reglamento Interno y los acuerdos de la Comisión.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO

Artículo 18. El Sistema deberá contener como mínimo los siguientes procesos:

- I. De selección;
- II. Ingreso;
- III. Ascenso;
- IV. Desarrollo;
- V. Evaluación;
- VI. Profesionalización; y
- VII. Cambio de nivel y categoría.

Artículo 19. La Entidad Pública deberá contar con un registro debidamente actualizado de los servidores públicos incorporados al Servicio, con la finalidad de crear una red interna entre la Oficialía Mayor del Congreso y la H. Contaduría Mayor de Hacienda; así como para proporcionar y recibir información a la red estatal de reclutamiento y movilidad.

Artículo 20. El Órgano de Administración encargado de operar el Sistema, proporcionará los elementos técnicos y la asesoría necesaria dentro del H. Poder Legislativo y en cada una de las Entidades Públicas enunciadas en el artículo primero de la Ley, para el establecimiento de las normas y procedimientos relacionados con la instauración y funcionamiento de dicho Sistema.

Artículo 21. Para acceder a los beneficios del Servicio tales como promociones, becas y demás, el servidor público deberá acreditar los mínimos de capacidad y adiestramiento necesarios, debiéndose contemplar preferentemente en caso de igualdad entre diversos aspirantes, los siguientes criterios de selección:

- I. El grado mínimo de escolaridad de acuerdo al puesto;
- II. La antigüedad, que se tomará en cuenta desde la fecha de ingreso a la Entidad Pública;
- III. La experiencia laboral;
- IV. Carta de no antecedentes penales por delito doloso; y
- V. Carta de Servicio, que es el historial donde consta el grado de eficiencia del trabajador, la capacitación recibida en el servicio público y en su caso, las faltas administrativas en que hubiere incurrido durante el desempeño de su cargo.

Artículo 22. Podrán reingresar los servidores públicos al Servicio cuando reúnan de nueva cuenta los requisitos previstos en el artículo 172 de la Ley. Su reingreso les faculta para concursar en igualdad de condiciones sin que su separación temporal al Servicio importe descalificación alguna.

Artículo 23. Los puestos considerados como propios del Servicio serán los que señale el presente Reglamento Interno y nunca podrán ser los mismos que ofrezca el sistema escalafonario, siendo éstos los siguientes:

- I. Jefaturas de Dirección;
- II. Jefaturas de Departamento;
- III. Supervisores;
- IV. Auditores;
- V. Abogados; y
- VI. Oficial de Partes;

Artículo 24. El Órgano de Administración será el responsable de la elaboración de las descripciones y catálogos de puestos, los que se autorizarán anualmente con el propósito de hacer las modificaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 25. Las descripciones del puesto, nombramientos, funciones y actividades de los servidores públicos deberán ser congruentes entre si.

CAPÍTULO V DE LAS VACANTES

Artículo 26. Cuando se someta a concurso una plaza vacante de las consideradas en el Servicio Civil o en el catálogo de éste, dicha plaza deberá de ser cubierta en primera instancia por el personal inscrito al Servicio en el H. Poder Legislativo. En condiciones de igualdad entre los aspirantes, se atenderá a los criterios de preferencia señalados en el artículo 22.

Cuando en las áreas del H. Poder Legislativo señaladas en las fracciones del Artículo 23 del presente Reglamento, se aprueben plazas de nueva creación, o de las ya existentes que estén o queden vacantes, y sean susceptibles de ser sometidas a concurso, se deberá capacitar oportunamente a los servidores públicos inscritos al Servicio que aspiren a ocuparlas, considerando lo señalado en los Artículos 1, 3 y 21 del presente Reglamento.

Cuando no exista personal idóneo en el H. Poder Legislativo para cubrir la plaza concursada, éste deberá capacitar a sus servidores públicos que pudieren ocupar el empleo, previa convocatoria abierta a los trabajadores inscritos en el Servicio dentro de la Entidad.

Solo que no hubiere personal idóneo, ni susceptible de capacitación dentro del H. Poder Legislativo, el Órgano de Administración, boletinará dichas plazas a la red estatal de reclutamiento y movilidad.

Si no obstante lo anterior no hubiere quien ocupe la plaza vacante, se elegirán trabajadores de otras fuentes.

Artículo 27. La movilidad y promoción del personal inscrito al Servicio se establecerá a través de concurso, cuyas bases deberán formularse de conformidad a lo establecido en el Manual Interno de Evaluación.

Artículo 28. Cuando un servidor público de base sea promovido para ocupar otra plaza deberá renunciar a la que estuviere desempeñando siempre y cuando la nueva plaza sea de tiempo indefinido, de lo contrario podrá solicitar licencia para separarse de su cargo por el tiempo necesario.

El no ser beneficiado por el resultado de los concursos de movilidad y promoción no será motivo para que el servidor público pierda su cargo, antigüedad o cualesquiera otro derecho laboral adquirido.

Artículo 29. La plaza vacante definitiva del Servicio y los puestos de nueva creación de éste, serán cubiertos por el servidor público que haya obtenido la mayor calificación y ratificado por el Poder Legislativo.

Artículo 30. Los servidores públicos adscritos al Servicio y que laboren en cualquiera de las Entidades Públicas, en virtud a la Red Estatal de Reclutamiento y Movilidad, podrán concursar para ocupar una plaza vacante

en cualquier área o Dependencia, siempre que cumplan con los requisitos de la convocatoria.

CAPITULO VI DEL DESARROLLO Y PROFESIONALIZACION

Artículo 31. El Órgano de Administración, elaborará, promoverá y llevará a cabo los programas de formación, desarrollo profesional y actualización para el personal adscrito al Servicio, considerando para ello la naturaleza de sus funciones conforme a las necesidades específicas de profesionalización.

Es obligación del Órgano de Administración programar cursos de capacitación para los servidores públicos inscritos en el Servicio, cuando se proyecte abrir plazas para las cuales no hubiere personal preparado.

Artículo 32. Para el cumplimiento de la formación y desarrollo profesional, el H. Poder Legislativo podrá celebrar convenios con instituciones de educación básica, media y superior que les auxilien en la formación de su personal, así como en la certificación de los estudios.

Artículo 33. Los servidores públicos adscritos al Servicio, al momento de su incorporación, se obligan a participar, cumplir y acreditar los cursos y programas que con el objeto de su formación y desarrollo profesional se establezcan de conformidad con el presente Reglamento, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, los que determinen las Comisiones de Administración e Inspección, la Comisión Mixta de Capacitación, así como las Direcciones de Administración de la Oficialía Mayor y la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 34. La formación y el desarrollo profesional cubrirán, por lo menos, los siguientes niveles:

- I. Programas de formación básica y capacitación para el trabajo;
- II. Programa de desarrollo profesional; y
- III. Programa de especialidades en materias aplicables a áreas específicas conforme a las necesidades del H. Poder Legislativo.

Artículo 35. Para el cumplimiento de los programas mencionados en el artículo anterior, el Órgano de Administración otorgará los siguientes apoyos:

- I. Flexibilidad de horarios durante el tiempo que dure el programa;
- II. Ayuda de becas y medias becas, de acuerdo a las partidas presupuestales que en cada caso se disponga; y
- III. Pago de inscripciones.

Artículo 36. El Órgano de Administración deberá publicar convocatoria, así como enviar a todas las oficinas la invitación a participar en los diversos programas de formación, desarrollo y capacitación, señalando el tema, fechas, horarios, duración y lugar donde se impartirán; estableciendo los requisitos que se deban cubrir para participar en dichos programas, los cuales serán previamente aprobados por la Comisión de Evaluación, ya que de acuerdo al curso a impartir se establecerán diferentes requisitos, considerando que el único que deberá regir para todos, será el deseo de superación.

CAPÍTULO VII DE LA SEPARACIÓN Y REINCORPORACIÓN

Artículo 37. Se entiende por separación el acto voluntario u obligatorio por el que se deja de pertenecer al Servicio.

Artículo 38. Para los efectos del artículo anterior, se consideran causas de separación al Servicio, las siguientes:

- I. La solicitud expresa por escrito del servidor público; y
- II. El cese del servidor público por causa justificada de conformidad con los artículos 8 y 22 de la Ley de Servidores Públicos, o si fuere sancionado en los términos del artículo 64 Fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Si al servidor público le fuera aplicada diversa sanción de las previstas en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, su incorporación al Servicio quedará condicionado al dictamen de la Comisión de Administración o Inspección, según corresponda, considerando la gravedad de la falta y afectación a la Administración Pública. Su reingreso les faculta para concursar en igualdad de condiciones sin que su separación temporal al Servicio importe descalificación alguna, salvo aquellas que se desprendan de su carta de servicios y antigüedad.

En lo referente a la fracción I del artículo 39 del presente Reglamento, podrán reingresar al Servicio los servidores públicos cuando así lo soliciten por escrito al Órgano de Administración. Su reingreso les faculta para concursar en igualdad de condiciones sin que su separación temporal al Servicio importe descalificación alguna, salvo aquellas que se desprendan de su carta de servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Pleno del Congreso del Estado.

SEGUNDO. La Comisión formulará su respectivo Manual Interno de Evaluación, dentro de los treinta días hábiles a partir de su integración, observando lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley de Servidores Públicos, así como el presente Reglamento.

TERCERO.- Las Direcciones de Administración y Recursos Humanos de la Oficialía Mayor y de la Contaduría Mayor auxiliarán a el Órgano de Administración hasta en tanto no se cree el área encargada del servicio civil, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

CUARTO.- Los actuales servidores públicos que ocupan plazas del servicio civil de carrera seguirán ocupando las mismas.

QUINTO.- El H. Poder Legislativo imprimirá los ejemplares necesarios del presente Reglamento, con la finalidad de ser distribuidos a sus servidores públicos dentro de los 90 días siguientes a su aprobación por el H. Pleno del Congreso del Estado.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, A 23 OCTUBRE DE 2001**

La Comisión de Administración.

DIP. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ.
PRESIDENTE.

DIP. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA.
VOCAL.

DIP. ENA LUISA MARTÍNEZ VELASCO
VOCAL

DIP. CLAUDIO PALACIOS RIVERA.
VOCAL

**REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DEL PODER
LEGISLATIVO**

APROBACIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2001.

VIGENCIA: 24 DE OCTUBRE DE 2001.